

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio: VG/1081/2010

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad. San Francisco de Campeche, Cam., a de 31 mayo de 2010

**C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez**, en agravio propio y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de septiembre de 2009, el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **246/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

En su escrito de queja el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, manifestó lo siguiente:

*“...1.-Que el día 11 de septiembre del año en curso siendo aproximadamente las 19:00 horas me encontraba en compañía de un amigo en un bar de “Playa Bonita” en Lerma, ingiriendo bebidas alcohólicas, pero estando ahí en una de las mesas comenzaron a*

*pelear dos sujetos, por lo que al ver esto, decidimos salirnos del local.*

*2.- Cuando nos dirigimos a la entrada del balneario una unidad de la Policía Estatal Preventiva nos interceptó y de la cual bajaron tres elementos, dirigiéndose a nosotros preguntándome uno de ellos porqué estaba ahí, contestándole que había ido a tomar unas cervezas pero que ya me regresaba a mi casa, sin embargo, éste refirió que le reportaron un pleito, a lo que señalé que eran unos tipos que se iban corriendo, pero dicho elemento me dijo que me iba detenido, al cuestionarlo por qué razón, sólo manifestó que me iban a llevar, procediendo a recargarme en la unidad para revisarme, pero como me resistí a la detención, me golpearon con la macana en la espalda a los costados y me subieron a la parte trasera de la unidad, en donde me pusieron boca abajo para pegarme con la macana en la cabeza y en la cara cerca del ojo derecho.*

*3.- Una vez a bordo de la unidad, durante el traslado me pisaron y patearon en las piernas, minutos después me percaté que estábamos en la carretera federal, por lo que al hacer un pequeño alto, salte del vehículo y corrí para pedir auxilio, sin embargo los elementos me alcanzaron y arrastraron hasta la unidad, ocasionándome lesiones en el dedo pulgar del pie derecho, en el que se me desprendió la parte de la uña, asimismo me causaron raspones en el tobillo izquierdo y en el tercio medio de la pierna en su cara externa e interna, subiéndome de nueva cuenta a la unidad, en donde otro de los elementos me dio una patada en la mejilla y una más en la clavícula, ambas del lado izquierdo.*

*4.- Al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública solicité un médico para que me atendiera, pero no me lo proporcionaron, permaneciendo detenido hasta el día siguiente 12 de septiembre, recuperando mi libertad a las 6:00 horas de la mañana sin pagar ninguna multa, finalmente el pasado 14 de septiembre del 2009, interpose una denuncia por los delitos de abuso de autoridad y lesiones en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva radicándose el expediente BCH/6597/2009 en la Procuraduría General de Justicia del Estado... “*

A dicho escrito el quejoso adjuntó copia simple de la certificación médica que le fuera realizada con fecha 13 de septiembre de 2009, suscrita por el médico particular **C. José Felipe Chán Xamán**, en la que textualmente se apuntó:

*“...Asunto: Certificado Médico*

*A quien corresponda:*

*Por este medio hago constar que el Sr. Candelario R. Vázquez Sánchez, fue atendido en su domicilio por presentar contusión en mejilla izq. acompañado de edema y escoriaciones, contusión en ojo derecho, con equimosis en parpado inferior, contusión en región maxilar con edema y escoriaciones, contusión en hombro izq. con edema, escoriaciones e incapacidad para la movilización, escoriaciones múltiples en pierna izq. y rodillas, contusión en parrilla costal izq. y región dorso lumbar, contusión en maléolo exte. der. con edema local, herida en primer ortejo de pie derecho.*

***ID.- Policontundido...***

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Fe de lesiones de fecha 15 de septiembre de 2009, realizada por personal de este Organismo al C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez así como la captura de 22 impresiones fotográficas digitales.

Mediante oficio VG/2496/2009 de fecha 15 de septiembre de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado el informe correspondiente, así como los certificados médicos de entrada y salida practicados al C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez en las instalaciones de la Secretaría a su cargo, petición debidamente atendida mediante oficio DJ/1290/2009 de fecha 21 de septiembre de 2009, signado por el Subsecretario de Seguridad Pública, al que adjuntó diversa documentación.

Mediante oficio VG/3155/2009 y VG/034/2010 de fechas 11 de diciembre de 2009 y 19 de enero del actual, se solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado, copias certificadas de la constancia de hechos BCH-6597/4ta/2009, iniciada a instancia del C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, petición atendida mediante ocurso 073/2010 de fecha 25 de enero de 2010, suscrito por el Visitador General de la citada Procuraduría.

El 15 de mayo de 2010, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de actualizar la información relacionada con las documentales que integran la constancia de hechos BCH-6597/4ta/2009, haciéndose constar dicha información en la fe de actuación de la misma fecha.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentada por el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez el día 15 de septiembre de 2009.
2. Certificado Médico de fecha 13 de septiembre de 2009, suscrito por el médico particular C. José Felipe Chán Xamán.
3. Fe de lesiones de fecha 15 de septiembre de 2009, mediante la cual se hicieron constar las afectaciones físicas que a simple vista presenta el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez.
4. 22 impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a las actuaciones de fe de lesiones referidas en el punto que antecede.
5. Copia simple de certificado médico a nombre del C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, de fecha 13 de septiembre de 2009, expedido por el C. doctor José Felipe Chán Xamán, médico general (particular).

6. Copia simple de la tarjeta informativa número 216 de fecha 19 de septiembre de 2009, suscrita por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, CC. Víctor León Aldana, José M. Roca Jiménez y Fredy Tzel Cach, responsable de unidad, escolta y sobrescolta, respectivamente.
7. Copia certificada de la constancia de hechos BCH-6597/4TA/2009, iniciada a instancia del C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que aproximadamente a las 21:00 horas del día 11 de septiembre de 2009, el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en las inmediaciones del balneario Playa Bonita de esta ciudad, por presuntamente interrumpir la labor policiaca, para seguidamente ser conducido a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, en donde permaneció en calidad de detenido hasta las 06:30 horas del día 12 de septiembre de 2009, fecha en la que fue puesto en libertad.

### **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez manifestó: **a)** Que el día 11 de septiembre del año 2009, fue detenido sin razón por elementos de la Policía Estatal Preventiva, **b)** siendo que al resistirse a la detención fue golpeado con una macana en la espalda, cabeza, piernas y cerca del ojo derecho; **c)** que posteriormente logró saltar de la unidad para pedir auxilio, no obstante, al ser alcanzado por los elementos fue arrastrado a la unidad causándole lesiones en pie derecho, tobillo izquierdo y piernas, agregando que al ser abordado nuevamente recibió patadas en mejilla y clavícula; **d)** que al llegar a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública solicitó atención médica sin que le fuera proporcionada obteniendo su libertad hasta el día siguiente a las 06:30 horas sin pagar multa alguna.

Inmediatamente después de recibido el escrito de queja, con la finalidad de contar con mayores elementos probatorios, personal de este Organismo dio fe y tomó impresiones fotográficas de las lesiones que a simple vista presentaba el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, resultando las siguientes:

*“...Presenta escoriación en forma irregular de aproximadamente 4 cm de coloración rojiza con desprendimiento de piel, en mejilla derecha, en proceso de cicatrización.*

*Presenta equimosis de forma lineal de aproximadamente 6 cm de longitud, amoratada en el pómulo derecho.*

*Presenta equimosis de forma irregular de aproximadamente 3 cm, de coloración verdosa, en el maxilar inferior del lado derecho.*

*Presenta escoriación de aproximadamente 14 cm de coloración rojiza, en fase de cicatrización en el tercio medio de la pierna izquierda.*

*Presenta diversas escoriaciones en forma irregular de aproximadamente 1.5 cm de coloración rojiza, en fase de cicatrización en el tobillo izquierdo.*

*Presenta diversas escoriaciones de forma irregular de aproximadamente 1 cm de coloración rojiza, en fase de cicatrización en el dorso del pie izquierdo.*

*Presenta lesión de forma irregular de aproximadamente 1.5 cm en el dedo pulgar del pie derecho.*

*Presenta equimosis de forma irregular de aproximadamente 1 cm de coloración rojiza, en la cara posterior del dedo pulgar del pie derecho.*

*Presenta diversas equimosis de forma irregular en el área clavicular izquierda...” (sic)*

Posteriormente y en consideración a los hechos expuestos en el escrito de queja, se solicitó el informe respectivo a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, remitiéndose en el oficio DJ/1290/2009 de fecha 21 de septiembre de 2009, signado por el Subsecretario de Seguridad Pública, al que

adjuntó, entre otros documentos, copia simple de la tarjeta informativa número 216 de fecha 19 de septiembre de 2009, suscrita por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, CC. Víctor León Aldana, José M. Roca Jiménez y Fredy Tzel Cach, responsable de unidad, escolta y sobre-escolta, respectivamente, en la cual manifestaron lo siguiente:

*“...aproximadamente las 21:00 horas, cuando transitaba en la calle paseo del mar a un costado del balneario PLAYA BONITA a la altura del Bar TUK KAN KANAN, el encargado de dicho Bar , el Sr. David Crespo May, nos reporta que adentro del bar, estaban golpeando a un ingeniero del A.P.I. por 4 personas motivo, por el cual se realiza el recorrido rutinario a los alrededores ya que según el reportante se habían escapado por la puerta de atrás, al no ubicar nada por los flancos de dicho bar, entramos en el área del balneario donde se observaban 4 sujetos, mismos que al ver la unidad se dan a la fuga, por lo que se logra interceptar a dos de ellos, quienes se encontraban en visible estado de ebriedad a quienes se les interroga, si habían participado en la pelea del citado bar a lo que cual responden que no, por lo que únicamente procedimos a solicitarles sus generales para posteriormente retirarlos, a lo cual uno de ellos dijo llamarse Jonny Sanromán Rosado Mex de 18 años de edad, con domicilio en la Ave. Resurgimiento a quien se le procedió a retirar en ese momento el segundo sujeto se puso prepotente mencionando que lo traslademos para que le quitemos sus \$ 500.00 pesos y que tenía conocidos en la Policía.*

***En vista de que entorpecía la labor policiaca se decidió trasladarlo a base para su remisión administrativa,*** ya llegando a la entrada del Filtro Autopista se disminuye la velocidad de la unidad, momento en el cual el Sr. Candelario Ramón Vázquez intenta saltar de la unidad poniendo en riesgo su integridad física, motivo por el cual forcejea con el escolta que lo acompañaba en la góndola de la unidad, tropezándose en el forcejeo y ***cae de la góndola al suelo asfáltico en pie*** gritando que lo ayudaran por que nosotros lo queríamos matar e ir a tirar su cuerpo en Seybaplaya, abordándolo nuevamente en la góndola para continuar con el traslado, al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, se certificó al C. Vázquez, resultando con

*ebriedad completa según el certificado médico expedido por el doctor de guardia, asimismo presentaba una lesión en el dedo pulgar del pie derecho, así como en el tobillo izquierdo y pómulo derecho...”*

De igual forma fue adjuntada copia simple de la valoración médica de ingreso del C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día 11 de septiembre de 2009, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“...Que el día de hoy a las 21:30 horas; examinaron al C. Candelario Vázquez Sánchez, de 34 años de edad, sexo masc., Nacionalidad Mex. Encontrándole: Halitosis, renuente, dislalea, **policontundido**, edema pómulo izquierdo, lesiones en los pies y rodillas. Ebriedad completa.*

*Lesiones: descritas arriba  
(sic)*

*Romberg: positivo...”*

Continuando con la investigación y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos BCH-6597/4TA/2009, iniciada a instancia del C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, en contra de quien o quienes resulten responsables de la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- **Inicio de constancia de hechos** BCH-6597/4TA/2009, a las 10:32 horas del día **14 de septiembre de 2009**, suscrita por el C. licenciado Juan Carlos Jimenez Sánchez, agente del Ministerio Público de guardia, con motivo de la comparecencia del **C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez** por medio de la cual presentó formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables de la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones.
- **Certificado médico de lesiones** realizado a las **12:45 horas** del día **14 de septiembre de 2009**, suscrito por la C. doctora Bárbara Ramírez Vargas, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que el C. **Candelario Ramón Vázquez Sánchez** presentaba las siguientes huellas de lesiones: “...**CARA: Refiere contusión**

y dolor en mejilla izquierda se observa excoriación de aprox. 3 cm. de diámetro en fase de cicatrización rodeada por edema perilesional. Refiere contusión sobre ojo y región zigomática derecha se observa eritema leve en conjuntiva de ojo derecho, refiere visión normal, equimosis negruzca lineal sobre párpado inferior y región zigomática derecha. Equimosis violácea de aprox. 2 cm. de diámetro bajo la barbilla de lado derecho; **CUELLO:** Refiere contusión y compresión en cara anterior del cuello y se observa: 3 excoriaciones de tipo longitudinal localizadas en tercio superior de la tráquea; **TORAX CARA POSTERIOR:** Refiere dolor intenso en región lumbar; **EXTREMIDADES SUPERIORES:** Se observan 3 equimosis negruzcas de 0.5 y 1 cm. de diámetro en cara anterior de hombro izquierdo, refiere dolor e imposibilidad para movilización del mismo; **EXTREMIDADES INFERIORES:** Refiere dolor presenta edema leve en tobillo derecho herida de aprox. 1 cm. de longitud en borde externo de uña de ortejo de pie izquierdo. Refiere dolor en cara externa tercio medio de muslo izquierdo. Excoriaciones en fase de costra de aprox. 0.3 cm. de longitud en tobillo izquierdo. Excoriación en fase de cicatrización de aprox. 4x2 cm. de longitud, en cara anterior de rodilla derecha, excoriación en fase de costra en cara externa tercio proximal de pierna izquierda de aprox. 10X3 cm. de longitud excoriación en fase de costra de aprox. 0.5 cm. de longitud en cara dorsal de 4to. y 5to. ortejos de pie izquierdo...” (sic)

- Oficio sin número de fecha 17 de septiembre de 2009, suscrito por la C. licenciada Rosa Esmeralda Fuentes Balan, titular de la cuarta agencia investigadora del Ministerio Público, dirigido al C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, por medio del cual se solicita su coadyuvancia y la aportación de más y mejores pruebas que acrediten el delito denunciado.
- Oficio 989/4ta/2009 de fecha 18 de septiembre de 2009, suscrito por la C. licenciada Rosa Esmeralda Fuentes Balan, titular de la cuarta agencia investigadora del Ministerio Público, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual solicita remitir el parte informativo relacionado con la detención del quejoso.
- Copia simple de la tarjeta informativa número 216, de fecha 19 de septiembre de 2009, suscrita por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, CC. Víctor León Aldana, José M. Roca Jiménez y Fredy Tzel

Cach, responsable de unidad, escolta y sobre-escolta, respectivamente, documento ya transcrito en la página 7 de la presente resolución.

- Copia simple de las valoraciones médicas de entrada y salida a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del C. Candelario Vázquez Sánchez, en las que se hizo constar lo siguiente:

**Certificado médico de ingreso** mencionado y transcrito en la pagina 8 del presente documento.

**Certificado médico de egreso** a las 06:30 horas de fecha 12 de septiembre de 2009, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“...Que el día de hoy a las 06:30 horas; examinaron a C. Candelario Vázquez Sánchez, de 34 años de edad, sexo masc, nacionalidad mex. Encontrándolo: Halitosis, ...ilegible..., **policontundido**, edema pómulo izquierdo, lesiones en rodillas y pies. ...Ilegible...*

*Lesiones: **Policontundido**, Salida con aliento alcohólico...”*

- Declaración Ministerial del C. Jhonny San Román Rosado Mex, de fecha 22 de octubre de 2009, en calidad de aportador de datos y en la que medularmente expresó:

*“...el encargado de la playa pidió el apoyo de la policía debido al pleito que había, a los pocos minutos el declarante observa que llegan dos patrullas de la policía estatal preventiva, siendo que sólo una llegó hasta la entrada que da acceso a la playa y lugar en donde el declarante y su amigo Candelario se encontraban, esto siendo aproximadamente las 19:30 a 20:00 hrs. Por lo que al descender los tres elementos que se encontraban a bordo de la patrulla, se entrevistan con su amigo Candelario y le preguntan si estaba involucrado en el pleito, a lo que este le contestó que no tenía nada que ver y señaló unos sujetos que se daban a la fuga, acto seguido uno de los elementos de la PEP (delgado, con bigotes, con gafas, moreno claro, estatura media) se aproxima al Candelario y le dice que lo iban a detener, pero Candelario le contestó que no estaba haciendo nada*

*malo, que no había motivo para detenerlo, pero dicho elemento le dijo que se callara y con la macana que portaba comenzó a golpearlo en la espalda y en las costillas, seguidamente el otro elemento (alto, de tez moreno, complexión delgada, sin bigote de cara ovalada) en compañía del anteriormente señalado suben a la góndola de la unidad oficial camioneta a Candelario Román Vázquez Sánchez y estando el declarante en la góndola de la unidad oficial así mismo al declarante dichos elementos lo iban a detener pero como señaló que era estudiante y les mostró su credencial es que no lo detienen y el declarante opta por retirarse de dicho lugar, por lo que al estar parado sobre la avenida que lleva al centro de la localidad de Lerma, al pasar la patrulla en la que llevaban detenido a Candelario se percata que dicha unidad era el número PEP-108, así como el elemento de estatura alta, tez moreno claro, le daba de patadas y con el puño cerrado golpeaba a Candelario en diferentes partes del cuerpo, mientras que el de estatura mediana, tez morena, con la macana lo golpeaba en la cara y en diferentes partes del cuerpo...” (sic)*

- Declaración ministerial del C. Ramón Donato Vázquez Úc, de fecha 12 de noviembre de 2009 a las 12:00 horas, en calidad de aportador de datos quien básicamente indicó que su hijo (inconforme) le narró los hechos descritos en el escrito inicial de queja.
- Declaraciones ministeriales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, CC. Víctor León Aldana, José M. Roca Jiménez y Fredy Tzel Cach, responsable de unidad, escolta y sobre-escolta, respectivamente, de fecha 12 de abril de 2010, en calidad de probables responsables, en las que medular e individualmente manifestaron lo siguiente:

El C. Víctor Francisco León Aldana indicó:

*“...fuimos a un reporte de que en el bar a la entrada de Playa Bonita se encontraban unas personas escandalizando en el bar, por lo que nos trasladamos a dicho bar, sale el administrador y nos dice que efectivamente había un escándalo ya que trataron de asaltar a un ingeniero, comentándole que haríamos un recorrido en dicha área y se encontró a dos personas que venían caminando en la entrada del*

*balneario, por lo que al hacerles una revisión de rutina uno de los sujetos se puso rebelde, mientras que a la otra persona se le hizo una revisión normal y se retiró, es el caso que la primera persona empezó a decir que él tenía dinero para comprar a los policías a lo que le dije que guardara silencio a lo que el señor más se alteró, fue que lo subimos a la unidad oficial y se le trasladó a las instalaciones de Seguridad Pública...”*

Por su parte el C. José Manuel Roca Jiménez manifestó:

*“...el declarante se encontraba conduciendo el vehículo y uno de los agentes, no recordando el nombre, se entrevistó con el encargado de un bar, el cual señaló que estaban golpeando a un ingeniero de la API para quitarle su dinero, por lo que ingresaron al área del balneario y fue que el declarante ve a tres sujetos que caminaban rumbo a la entrada de Playa Bonita, observando que uno de ellos era de estatura alta, moreno, el otro complexión gruesa moreno claro, los cuales se encontraban en estado de ebriedad, por lo que se les preguntó el motivo por el cual se encontraban en dicho lugar y fue que uno de ellos no recordando cual señaló que los habían golpeado, la persona de estatura alta, moreno se encontraba lesionado de la rodilla ya que estaba sangrando y el responsable le preguntó que era lo que había pasado y fue que entre los tres sujetos dijeron que los habían intentado golpear, por lo que dedujeron que dichas personas eran lo que se encontraban involucrados en la riña que reportó el encargado del bar, motivo por el cual procedieron a realizarles una revisión de rutina, pero la persona morena, alta, se puso violento, como los otros estaban tranquilos y no se encontraba el reportante es que los dejan ir y proceden a la detención de la persona morena, ya que como se alteró y se encontraba lesionado pareció que había participado en la riña, por lo que al tornarse violento ya que no quería que lo detuvieran, lo sometieron y lo subieron a la unidad oficial, lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, percatándose que se encontraba lesionado en la rodilla, así mismo señala que ni el declarante ni sus compañeros portaban macana...”*

*Mientras que el C. Tzel Cach, refirió:*

*“...como el declarante se encontraba en la góndola de la unidad solo observó que se dirigían a Playa Bonita de Lerma, Campeche, al llegar al lugar el C. Víctor León Aldana le ordenó al declarante que interceptaran a cinco sujetos que al ver la unidad se echaron a correr con rumbo al mar, logrando interceptar a tres de ellos, procediendo a entrevistarlos, mismos que se encontraban en evidente estado de ebriedad, y el comandante León Aldana les preguntó si habían participado en la riña, siendo que uno de ellos se pone a gritar barbaridades motivo por el que se le detuvo, por lo que respecta a los otros dos sujetos se les dan indicaciones y se retiraron del lugar, antes de que fuera abordada la persona que se alteró...”*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso relativa a la detención, a la que fue objeto al parecer sin motivo, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al respecto la autoridad presuntamente responsable indicó textualmente en su informe que el C. Candelario Román Vázquez Sánchez fue detenido por entorpecer la labor policiaca y que seguidamente fue trasladado a su base para las instalaciones de Seguridad Pública para su remisión administrativa.

Ante la aceptación expresa de la autoridad en cuanto a la detención del quejoso, procederemos a analizar los motivos que dieron origen a ésta, observándose que los elementos policiacos que la efectuaron indicaron en su parte informativo que el C. Candelario Román Vázquez Sánchez fue privado de su libertad en razón de que al estar atendiendo el reporte de una riña durante un recorrido por los alrededores visualizando a dos sujetos que intentaban darse a la fuga a quienes interceptaron e interrogaron sobre su participación en el altercado, a lo que negaron tal proceder, acto seguido les tomaron sus generales con la intención de retirarlos, no obstante uno de ellos (quejoso) se puso prepotente por lo que los elementos de Seguridad Pública consideraron que entorpecía la labor policiaca y procedieron a su detención.

No obstante el argumento oficial anterior, con el que se pretende motivar su actuación, de la lectura del parte informativo aludido no se desprende ninguna conducta imputable al hoy quejoso que pudiera ser considerada como falta administrativa o infracción dentro del Bando de Gobierno Municipal de Campeche, ni mucho menos se aprecia que alguna de las acciones u omisiones referidas en el apartado de infracciones del citado ordenamiento se denomine o haga alusión a “*entorpecer la labor policiaca*”; aunado a ello, tampoco se aprecia que la conducta desplegada por el C. Vázquez Sánchez configure alguna de las hipótesis de la flagrancia establecida en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y demás normatividad aplicable al momento de ocurrir los hechos; en tal virtud su detención transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica actualizándose así la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Candelario Román Vázquez Sánchez, imputable a los elementos de la Policía Estatal Preventiva CC. Víctor León Aldana, José M. Roca Jiménez y Fredy Tzel Cach.

Por otra parte y en relación a que al resistirse a su detención el quejoso fue golpeado con una macana en la espalda, cabeza, piernas y cerca del ojo derecho, así como también que a efectos de regresarlo a la unidad que lo trasladaba a las instalaciones de Seguridad Pública de la que había saltado para pedir auxilio, los elementos policiacos lo arrastraron nuevamente a la unidad causándole lesiones en pie derecho, tobillo izquierdo y piernas para posteriormente darle patadas en su mejilla y clavícula, cabe apuntar que la autoridad en su respectivo informe únicamente mencionó que el C. Vázquez Sánchez saltó de la unidad y que nuevamente fue abordado y que al ser certificado médicamente por el galeno de dicha corporación resultó con ebriedad completa, lesión en pulgar derecho, tobillo izquierdo y pómulo derecho.

Ante las versiones de las partes, procederemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre los que destaca la declaración ministerial del C. Jhonny San Román Rosado Mex, rendida dentro de la indagatoria BCH-6597/4TA/2009, citada en el apartado de observaciones, en la que básicamente indicó que después de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva llegaron al lugar uno de ellos se aproximó a Candelario indicándole que lo iba a detener sin embargo éste contestó que no estaba haciendo nada malo por lo que el policía le dijo que se callara y con su macana comenzó a golpearlo en la espalda y costillas para seguidamente abordarlo a la unidad oficial,

posteriormente al estar parado sobre una avenida vio pasar la patrulla en la que llevaban detenido a Candelario percatándose que éste era pateado y golpeado por los elementos de Seguridad Pública en diferentes partes del cuerpo. Cabe agregar que la declaración apuntada anteriormente, fue rendida en una investigación diversa a la que nos ocupa, además el deponente observó los acontecimientos desde una perspectiva diferente a las partes, lo que hace complejo considerar un acuerdo previo, y que al ser medularmente coincidente con los señalamientos del quejoso nos permite robustecer la versión inicial del inconforme.

Aunado al análisis de las lesiones presentadas por el presunto agraviado, destaca la coincidencia entre el diagnóstico “*policontundido*” registrado en el certificado médico de fecha 13 de septiembre de 2009 adjuntado al escrito de queja y suscrito por un médico particular, con las conclusiones a las que llegaron los galenos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quienes al certificar el ingreso y egreso del quejoso a dichas instalaciones concordaron en concluir que el C. Vázquez Sánchez se encontraba textualmente “*policontundido*”, a saber, dicha palabra se encuentra integrada por los vocablos, poli<sup>1</sup> que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica pluralidad o abundancia y contusión<sup>2</sup>, la cual describe el daño que reciben una o varias partes del cuerpo por algún golpe que no causa herida exterior, es decir, que al momento de ser valorado el inconforme presentaba contusiones múltiples en varias en su cuerpo.

Dichas constancias médicas, que si bien fueron suscritas de manera generalizada, resultan medularmente concurrentes con lo expresado de forma más detallada en tanto en la fe de lesiones citada en la página 6 como certificación médica realizada por médico legista adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado al momento de iniciarse la constancia de hechos BCH-6597/4TA/2009 igualmente descrita en la hoja 9 del presente documento y en las que básicamente se apuntó que el C. Vázquez Sánchez, presentaba lesiones en mejilla, pómulo, maxilar, cuello, tobillos, pies y clavícula, alteraciones a la salud que resultan ser compatibles con la mecánica de los hechos narrado por el quejoso (golpes en cabeza, piernas y cerca del ojo derecho, lesiones en pie tobillo, piernas y patadas en mejilla y clavícula); en tal virtud al concatenar el contenido de las valoraciones médicas

---

<sup>1</sup> Poli.- 1. Indica pluralidad o abundancia. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>2</sup> Contusión. 1. Daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida exterior. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. [www.rae.es](http://www.rae.es)

aludidas, con el dicho del quejoso y del testigo referido podemos concluir que el C. Candelario Román Vázquez Sánchez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** atribuible a los CC. Víctor León Aldana, José M. Roca Jiménez y Fredy Tzel Cach, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Llama la atención de esta Comisión el hecho de que después de su detención y abordaje a la unidad oficial el quejoso pudiera haber saltado de la misma y emprender la huida, y si bien fue inmediatamente reasegurado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, resulta pertinente recordar que la integridad física de una persona privada de su libertad queda bajo absoluta responsabilidad de la autoridad que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, por lo que esos servidores públicos deben emplear o implementar los medios necesarios o a su alcance para salvaguardar en todo momento la integridad física de los detenidos.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad del C. Vázquez Sánchez, relativa a la presunta falta de valoración médica al ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la autoridad presuntamente responsable omitió fijar una postura en su informe respecto a tal señalamiento, sin embargo, adjuntó copia simple del examen médico del inconforme el día de su detención a las 21:30 horas, el que también obra en la indagatoria BCH-6597/4TA/2009 apuntada en el apartado de observaciones del presente documento y en la que además glosa la certificación médica de egreso del quejoso de fecha 12 de septiembre de 2009, suscritas por médicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, documentales que evidentemente permite desvirtuar imputación realizada por el quejoso y a su vez nos conduce a concluir que el C. Vázquez Sánchez no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

De igual forma en lo referente a que el presunto agraviado solicitó atención médica a personal de Seguridad Pública y ésta no le fue proporcionada, de las constancias médicas aludidas especialmente de las practicadas por médicos adscritos a la referida Secretaría, descritos en las páginas 8 y 10 de esta resolución al momento de ingresar y egresar de tales instalaciones haciéndose constar que el hoy quejoso presentaba alteraciones en su salud consistentes en edema en pómulo y lesiones en rodillas y pies así como ebriedad completa y aunque en dichas constancias no se aprecia ningún tipo de anotación relativa a

que el detenido requiriese atención médica inmediata o urgente, traslado a una institución para su hospitalización o en su defecto, la administración de medicamento(s), no menos cierto es que tal decisión quedó discrecionalmente a juicio de dichos galenos, que al no realizar anotaciones respecto de la atención médica diversa a la que ellos pudieran otorgarle al presunto agraviado, nos permite suponer que no consideraron que la magnitud de las lesiones ameritara algún tipo de tratamiento médico especializado ó el traslado del afectado a una institución hospitalaria para que recibiera atención médica urgente e inmediata, determinaciones médicas que se ven robustecidas al observar el criterio clínico contenido del certificado médico que glosa en la constancia de hechos BCH-6597/4TA/2009, practicado al C. Vázquez Sánchez por el médico legista adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, en el que concluyó textualmente: “...*Clasificación: Las lesiones que aquí se clasifican tardan en sanar menos de 15 días sin mediar complicaciones y no ponen en peligro la vida...*”, conclusión evidentemente ajena a los intereses de las partes así como a la investigación realizada por este Organismo, aunado a ello no podemos dejar de mencionar que el inconforme presentó estado de ebriedad completa al ingresar a la dependencia señalada como responsable, por lo que tampoco resultaba factible que se le administrara algún medicamento después de su certificación toda vez que se corría el riesgo de provocársele una intoxicación, en razón de lo anteriormente expuesto este Organismo estima que no se cuentan con evidencias que nos permitan acreditar que el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, fuera objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Falta de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad**.

## FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

### DETENCIÓN ARBITRARIA

**Denotación:**

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
  3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
  4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. En caso de flagrancia, o
  6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. Realizada por una autoridad o servidor público.

**Fundamentación Constitucional:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón

de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)"

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

"Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)"

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)"

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.  
(...)"

### **Legislación Estatal**

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

"Art. 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado**

"Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo

cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)"

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

### **Fundamentación en Derecho Interno**

#### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- "Derecho a la Integridad Personal

- 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,”

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas,...”

## **CONCLUSIONES**

- Que el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, atribuible a los CC. Víctor León Aldana, José M. Roca Jiménez y Fredy Tzel Cach, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- Que no existen elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica y Falta de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuible a los médicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en agravio del C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de los CC. Víctor León Aldana, José M. Roca Jiménez y Fredy Tzel Cach, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que intervinieron en la detención del C. Candelario Ramón Vázquez Sánchez, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** y **Lesiones**, teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de efectuar detenciones fuera de los supuestos legalmente establecidos así como para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

**TERCERA:** Se capacite a todos los responsables de unidad de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad que ejerzan sus funciones en esta ciudad, acerca de los supuestos en los que pueden llevar a cabo detenciones así como las disposiciones que deben observar sobre el respeto a la libertad, integridad y seguridad personal, con la finalidad de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

**CUARTA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que el C. C. Víctor León Aldana, elemento de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en los expedientes 156/2006-VG, 076/2007-VG y 173/2007-VG.

**QUINTA:** Tomando en cuenta que las personas privadas de su libertad se encuentra bajo absoluta responsabilidad de la persona(s) que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, esta Comisión estima pertinente solicitar que se establezcan los mecanismos necesarios a fin de que los vehículos en los que se les traslade, cuenten con las condiciones adecuadas para resguardar en todo momento su integridad física.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***  
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 246/2009-VG  
APLG/LNRM/LAAP